

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. L. del Paso, en representación del Sr. D. Juan B. Abaroa, de santa Rosalía, Baja California, para el establecimiento de una línea de navegación por vapor en el Golfo de California.

Art. 1° El Sr. D. Juan B. Abaroa, se compromete á hacer con un vapor un servicio de navegación entre Guaymas y Perihueté, tocando á la ida y al regreso los puertos de santa Rosalía, Mulegé, Loreto y La Paz, según el itinerario que para períodos de seis meses apruebe la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La duración de cada viaje redondo no excederá de quince días, pudiendo hacer treinta viajes al año con uno ó dos vapores, pero deberá precisarse la periodicidad de los viajes, sujetándose á la aprobación de la secretaria el itinerario correspondiente, fijándose el número de viajes.

Art. 2° El vapor con que ha de verificarse el servicio tendrá cuando menos un registro de 90 toneladas, y en caso de que por averías ó por otra causa tenga que retirarlo temporalmente del servicio, será substituido por otro que reúna iguales condiciones y que sea del mismo dueño, ó arrendado por lo menos por seis meses.

Art. 3° El Sr. Abaroa ó la compañía que organice, presentará con la debida anticipación á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, los itinerarios y tarifas á los cuales haya que sujetarse el servicio durante seis meses cuando menos, y para su ob-

servancia deberán ser aprobados por dicha secretaria. Toda alteración en los referidos itinerarios que no provenga de fuerza mayor comprobada y aceptada por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, se pondrá en conocimiento de la misma secretaria, la que resolverá si tal alteración no implica falta de cumplimiento del contrato.

Cuando por alguna circunstancia se demore la salida del vapor, el agente de la compañía lo avisará á la oficina de Correos correspondiente y al público, con la anticipación posible, para que se aprovechen de esa demora.

Art. 4° Los vapores que el Sr. Abaroa hubiere de construir en lo futuro, reunirán las condiciones necesarias á fin de que el gobierno pueda utilizarlos como cruceros en caso de guerra, en el cual serán armados por cuenta del mismo gobierno, y el armamento, cuando ya no sea necesario, se depositará en la aduana que designe la secretaria de Guerra.

Art. 5° Cuando el gobierno necesite que alguno de los buques se arme según el artículo anterior, la compañía se prestará á hacer ese servicio mediante la remuneración que se convenga, y las condiciones que se establezcan serán motivo de arreglo especial en cada caso entre la compañía y el gobierno, y éste dará el aviso con anticipación cuando menos de un mes.

Art. 6° Todos los vapores de la compañía navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Art. 7° La compañía se obliga á conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas de Correos con destino á los puertos que toquen ó procedentes de ellos, siendo obligación de la misma compañía recibir y entregar por su cuenta en cada oficina de las respectivas, la correspondencia, etc., así como su cuidado y conservación á bordo, para lo cual destinará en cada vapor un local adecuado, independiente y seguro para las valijas.

Art. 8° Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario, que no será menor de diez horas, salvo en el caso de que antes fueren despachados por traer ó tener que recibir poca carga, en cuyo caso permanecerán como máximo seis horas. Cuando fuere necesario, el gobierno podrá demorar la salida del vapor por diez horas más en los puertos á que este contrato se refiere, notificándolo al agente de la línea con la debida anticipación. Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos, el número de horas que deben permanecer, se contará desde las seis de la mañana del día inmediato de su llegada ó á contar de la hora en que haya sido recibido.

Art. 9° La obligación de permanecer en los puertos de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en

el caso de que por permanecer en el puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 10° Cuando la descarga de efectos y valijas ó desembarque de pasajeros, no pudiere verificarse por tempestad ó cualquiera otra causa, la compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete y tendrá el deber de seguir conduciendo los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengán destinados, sujetándose á las reglas que al efecto se dicten por la secretaria de Hacienda.

Art. 11° Es obligación de la compañía transportar por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan efectos del gobierno federal. Igual rebaja se hará con el pasaje á tropas ó individuos pertenecientes al ejército nacional, cuando viajen en servicio. La misma rebaja se hará á los empleados y funcionarios civiles, siempre que por la ley ó acuerdos especiales no se les abonen viáticos. Para todos estos casos se requieren órdenes escritas de la secretaria respectiva ó de las autoridades á las que expresamente autorice la misma para expedirlas, las que se harán saber al concesionario.

Art. 12° Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores alguno de los puertos de la línea de Guaymas á Perihuate, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontarán á la compañía treinta pesos (\$30) de la subvención que debe recibir, por cada puerto en que no hubiere prestado dicho servicio.

Art. 13° La compañía dará noticia mensualmente á la secretaria, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuese necesario se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 14° El gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este contrato, así como en compensación de las obligaciones que la compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. La compañía hará el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando de las prerrogativas acordadas conforme á las disposiciones de la Ordenanza general de Aduanas vigente, y podrán abrir registro de carga y pasajeros veinticuatro horas antes de su llegada á los puertos que tocaren los vapores, según el itinerario aprobado por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Podrán los vapores de la compañía transbordar de uno á otro las mercancías que conduzcan, con previo conocimiento de la aduana ó sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo, con abso-

luta sujeción á las disposiciones fiscales.

III. La compañía disfrutará una subvención de \$350, trescientos cincuenta pesos por cada viaje redondo de los que verifiquen los vapores de Guaymas á Perihuate, que se contará desde el expresado Guaymas á Perihuate y regreso al mismo punto, en el concepto de que el gobierno sólo pagará cuando más treinta viajes al año.

Art. 15° Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos que tocaren, de acuerdo con este contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche ó día feriado, excepto los días de fiestanacional, y las operaciones de carga y descarga podrán verificarse simultáneamente, para lo cual los administradores de las aduanas, jefes de puertos y comandantes del resguardo, pondrán toda diligencia y actividad para llenar este servicio extraordinario.

Art. 16° Las aduanas que expidan los certificados respecto al arribo de los vapores, que será en el momento de su llegada para hacer el cobro de la subvención, los entregarán al capitán ó contador de cada buque, lo que se comunicará á la secretaria de comunicaciones y Obras públicas por las aduanas respectivas y por la compañía.

Art. 17° Los vapores de la línea podrán conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, sujetándose á lo prevenido en la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 18° En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques de la compañía, ésta gozará del plazo de diez y ocho meses para reponerlo, suspendiéndose entretanto los efectos de este contrato para el buque que deje de efectuar los viajes que correspondan.

Art. 19° En caso de que algunos bultos fueren embarcados ó desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la compañía que vuelva á embarcarlos ó desembarcarlos, y cuando por esta causa ó por extravío á bordo no fueren entregados en los puertos de destino, será anotada la falta en los documentos respectivos y entregados que sean los bultos que faltaren, se cancelará esa observación sin quedar sujeta la compañía á pena de ningún genero.

Art. 20° La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo al presente contrato.

Art. 21° Las diferencias que surgieren entre el gobierno de México y la compañía, sobre la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la república y conforme á las leyes y disposiciones vigentes en la misma.

Art. 22° Salvas las excepciones contenidas en este contrato, el ó los vapores de la línea quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó se declaren en lo sucesivo.

Art. 23° El presente contrato regirá desde la fecha de su promulgación hasta el 31 de diciembre de 1910.

Art. 24° Al espirar el presente contrato, la compañía tendrá el derecho de recoger de la tesorería general de la Federación, los quinientos pesos, (\$500) en bonos de la Deuda Pública que como garantía del contrato ha depositado en dicha tesorería.

Art. 25° Este contrato caducará:

I. Por traspasarlo á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á un individuo ó compañía sin la previa autorización de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por suspensión de los viajes durante tres meses, sin la previa autorización de la misma secretaria.

IV. Por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el mismo contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos sino dentro de dos meses de haber sido notificada al representante de la compañía.

Art. 26° Las estampillas necesarias para legalizar este contrato, serán ministradas por cuenta del contratista.

Art. 27° Por lo que respecta á la subvención, este contrato será sometido á las Cámaras para su aprobación.

México, 7 de octubre de 1903.—
Leandro Fernández.—Rúbrica.—
L. del Paso.

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

El copia. México, 20 de noviembre de 1903.—*Gilberto Montiel.*

CONDICIONES de empaque y dirección de los paquetes con correspondencia rezagada que se envían al departamento respectivo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Estadística y Rezagos.—Departamento de Rezagos.—Mesa 3ª—Circular núm. 548.

Frecuentemente se reciben en el departamento de rezagos de esta dirección, paquetes con correspondencias rezagadas, cuya envoltura está completamente destruida debido, en gran parte, á las malas condiciones de empaque en que han sido despachados de las oficinas de origen. Tales inconvenientes dan lugar á que dichos paquetes sean examinados por las oficinas de tránsito y que tanto en los bultos postales como en los envíos certificados y demás correspondencias ordinarias, pueda efectuarse alguna substracción ó pérdida, sin poder localizarse la responsabilidad, que, en los casos mencionados, recae actualmente en la oficina remitente.

Para evitar estas irregularidades, y, especialmente, para que las correspondencias rezagadas se transmitan en las debidas condiciones de empaque, que aseguren el más perfecto estado hasta el momento de recibirse en esta dirección, se recomienda á las oficinas de Correos que hagan sus remisiones al departamento de rezagos en paquetes cerrados y sellados, siendo el empaque de ellos, de manera

tal, que no haya lugar á deterioro en el trayecto que hayan de recorrer, para lo cual se tendrá en cuenta la distancia de ese trayecto y los medios de conducción que se usarán hasta su final destino.

Además, respecto de la dirección de dichos paquetes, se les recomienda también á los administradores de Correos, observen estrictamente lo que previene la instrucción 7ª de la factura núm. 21.

México, 17 de noviembre de 1903.—*Norberto Domínguez.*

Se autoriza á la Sucursal «W» en Milpa Alta, D. F., y á las administraciones de Correos en Juanacatlán, Jal., y Villa García, N. L., para el servicio de giros postales, interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Circular número 549.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á la sucursal «W» en Milpa Alta, D. F., y á las administraciones de Correos en Juanacatlán, Jal., y Villa García, N. L., para que desde el 1º de diciembre próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores é internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se hace saber á las oficinas del ramo para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 18 de noviembre de 1903.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. José Arcé y Francisco Fernández Castelló, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de México y Michoacán.

Art. 1º Se autoriza á los CC. José Arce y Francisco Fernández Castelló, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Tlalpujahuá, Estado de Michoacán y pasando por un punto inmediato á la Villa del Oro, Estado de México, termine en Angangué del referido Estado de Michoacán.

Quedan igualmente facultados los concesionarios para construir con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, los ramales que sean necesarios para comunicar con la línea mencionada, los minerales, bosques y poblaciones de los Estados de Michoacán y México, siempre que no excedan en su conjunto de cuarenta kilómetros, en la inteligencia de que se les fija el plazo de tres años para que den aviso á la citada secretaría de Comunicaciones de los ramales que optan para construir. Pasado ese término, si no dieran tal aviso, se dará por extinguida esa facultad.

Art. 2º Los concesionarios comenzarán dentro de dos meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º los concesionarios ó la compañía que organicen, deberán terminar por lo menos diez kilómetros á los dieciocho meses, y otros diez en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

En el caso de que los concesionarios optaren por llevar al cabo la construcción de los ramales, convendrán la secretaría de Comunicaciones y los concesionarios, en los plazos para la construcción.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cien pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre im-